

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 669

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de marzo de 2024

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo
(Incidente).

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Exp. 109972024

El Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, actuando en nombre y representación de **Catalina Garrido Salomón (Antes: Catalina Garrido de Mina)**, interpone incidente de nulidad por falta de notificación y falta de competencia o jurisdicción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros a Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención, se tiene que **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, firmó un contrato de préstamo con el Banco Nacional de Panamá, número de préstamo 90128, por la suma de treinta mil balboas (B/.30,000.00), que se comprometió a cancelar mediante abonos mensuales vencidos no menores a Cuatrocientos setenta y tres balboas con veintitrés centésimos (B/.473.23) dentro de un plazo de ochenta y cuatro meses (84) (Cfr. fojas 2-4 del expediente ejecutivo).

Que, el Banco Nacional de Panamá mediante contrato de cesión de préstamos personales otorgados a empleados en razón del acuerdo de reciprocidad celebrado entre el Banco Nacional de Panamá y la Caja de Ahorros, cedió y traspasó de manera incondicional

irrevocable el crédito, entre otros, de Catalina Garrido de Mina con cédula de identidad personal 8-301-496, monto B/.29,599.38, documento 90128, a la **Caja de Ahorros** (Cfr. fojas 29-31 del expediente judicial).

Debido al incumplimiento en el pago de esa deuda, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto número 1319-11 de 11 de noviembre de 2011, por cuyo conducto libró mandamiento de pago en contra de **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, hasta la concurrencia de treinta y tres mil novecientos veintisiete balboas con noventa centésimos (B/.33,927.90), en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos que se produzcan hasta la fecha de la cancelación de la obligación perseguida. Asimismo, mediante Auto 1320-11 de 11 de noviembre de 2011, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, Decretó Formal secuestro, hasta la concurrencia de treinta y tres mil novecientos veintisiete balboas con noventa centésimos (B/.33,927.90) (Cfr. fojas 8-9 del expediente ejecutivo).

Que, en cumplimiento al debido proceso, consta a fojas 25 y 28 del expediente ejecutivo, los informes de notificación fechados 22 de noviembre de 2011 y 5 de diciembre de 2011, cuya dirección de residencia de la señora **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, se ubicaba en Villa Marina, corregimiento de Rio Abajo, Provincia de Panamá, casa 419, dejando constancia de la visita en la puerta de dicha residencia, sin que fuese fructífera la notificación de la prenombrada (Cfr. foja 25-28 del expediente ejecutivo)

Como consecuencia de lo anterior y debido a que no fuese posible la notificación de la señora **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, emplaza a la prenombrada y se le nombra Defensor de Ausente. Cabe destacar que la licenciada Patricia Elena Delvalle Alvarado, en calidad de defensora de ausente, tomó posesión y se notificó del Auto que libra mandamiento de pago el 13 de mayo de 2014 (Cfr. ver reverso de foja 8, y fojas 61,-72, 74)

Pese a que en el proceso ejecutivo se haya nombrado Defensor de Ausente, consta a foja 184, poder especial otorgado por la señora **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, a favor del Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, el cual fue presentado el 18 de diciembre de 2023, y admitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a través de la Resolución de 18 de diciembre de 2023 (Cfr. foja 184 y 186 del expediente ejecutivo).

Asimismo, consta a foja 191, poder otorgado por la señora **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, a favor del licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, para que este actúe en calidad de abogado sustituto de la prenombrada, siendo admitido el referido poder por parte del Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros** a través de la Resolución de 10 de enero de 2024 (Cfr. foja 189, 191, 192-193 del expediente ejecutivo).

Posterior a ello, el apoderado judicial de la actora, interpuso ante el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros** Escrito de Incidentes los cuales se basaron:

a). Incidente de Nulidad por Falta de Notificación del auto Ejecutivo:

En este supuesto, el actor argumentó que el agente notificador del Juzgado ejecutor de la Caja de Ahorros no hizo el intento de notificar personalmente a la señora **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)** del Auto 1319-11 de 11 de noviembre de 2011, sino que dispone a emplazar por edicto a su representada, lo que tuvo como consecuencia que se le nombrara Defensor de Ausente, a pesar que, como alega del apoderado judicial, el Juzgado Ejecutor tenía pleno conocimiento del paradero de la hoy recurrente, puesto que a foja 56 del expediente ejecutivo, consta oficio de la Caja de Seguro Social, el cual indica que la *“según registros que tenemos hasta el mes de Octubre, el señor (a) CATALINA GARRIDO DE MINA con número de cédula 8-301-496 y seguro social 278-0496, figura con el patrono MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, CL. PRINC. CURUNDÚ. TEL. 507-7600, con número patronal M/10-PL/1, para el mes de OCTUBRE 2011”* (Cfr. foja 5-6 del expediente judicial).

b).Incidente de Nulidad por Falta de competencia y jurisdicción.

El licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, indicó que la obligación que contrajo la señora **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)** fue con el Banco Nacional de Panamá y no con la **Caja de Ahorros**, por lo que a su juicio esta última no podría cobrar una deuda que no se contrajo con ella, por consiguiente, carecía de competencia y jurisdicción para entablar un Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva en contra de la hoy actora (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

En atención al artículo 1780 del Código Judicial, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, remitió a la Sala Tercera para su resolución el referido incidente de nulidad, mismo que fue admitido a través de la Resolución de ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) (Cfr. fojas 194-204 del expediente ejecutivo y foja 11 del expediente judicial).

Al contestar la excepción en comento, la apoderada general para pleitos de la Caja de Ahorros, a través de su apoderado judicial argumentó que el incidente interpuesto por la actora, deviene de inadmisibile por extemporáneo, puesto que desde el 13 de mayo de 2014 y en su defecto, desde el 18 de diciembre de 2023, la señora **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, comparece al proceso a través de su apoderado judicial, quedando notificada por conducta concluyente, por lo que, el término de 8 días hábiles para la interposición de incidentes dentro del presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, precluyó el 29 de diciembre de 2023, con base al artículo 1682 del Código Judicial (Cfr. foja 15 y 16 del expediente judicial)

Continúa argumentando el apoderado judicial de la ejecutante que los argumentos esbozados por la recurrente respecto a la falta de notificación, no son ciertos, pues la Caja de Ahorros, ejecutó adecuadamente el procedimiento de localización y notificación de la deudora de acuerdo con lo establecido en el artículo 1016 del Código Judicial, toda vez que se efectuaron los intentos de localización en el domicilio indicado por la deudora, los días 22 de noviembre de 2011 y 5 de diciembre de 2011, dejando en su puerta boleta de citación

en la cual se le indicaba la existencia del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo y su obligación de comparecer y, al no ser localizada, se cumplió con su notificación a por edicto emplazatorio (Cfr. foja 17 del expediente judicial).

Por último, la representante de la Caja de Ahorros indicó que:

“TERCERO: *Que el presente Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, iniciado en contra de CATALINA GARRIDO DE MINA por medio de Auto No. 1319-11 de 11 de noviembre de 2011, Se encuentra sustentado en la obligación contenida en el Contrato de Préstamo No. 016820012256, celebrado el 5 de agosto de 2009 entre la deudora y el Banco Nacional de Panamá, al tenor del Acuerdo de Reciprocidad firmado el 20 de abril de 2001 entre dicha entidad bancaria del Estado y CAJA DE AHORROS, para el otorgamiento de préstamos personales a los empleados de ambas entidades estatales, documento público mediante el cual, en vista de la condición de funcionaria de CAJA DE AHORROS que ostentaba la deudora y del Contrato de Cesión de Préstamos Personales, celebrado entre estas entidades estatales en el año 2010, documento público por medio del cual, en virtud de lo establecido en la Clausula Decima Tercera del Acuerdo de Reciprocidad, BNP cede y traspa de manera incondicional e irrevocable el crédito de la deudora a favor de CAJA DE AHORROS.”* (Cfr. foja 18 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría, una vez analizadas las constancias procesales y los argumentos expuestos tanto por el incidentista como por la **Caja de Ahorros**, expone su concepto, indicando que, el artículo 700 del Código Judicial, expresa lo siguiente respecto al término de interposición de los incidentes en los Procesos Ejecutivo por Cobro Coactivo:

“Artículo 700. *Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.*

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.” (El destacado es de la Procuraduría).

De acuerdo a las constancias procesales que reposan en el expediente correspondiente al proceso ejecutivo, se observa que el día 18 de diciembre de 2023, la señora **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, presenta poder

especial al Despacho Jurídico Henríquez & Asociados, para que la represente dentro del proceso por Jurisdicción Coactiva que se ha interpuesto en su contra con relación al incumplimiento del Contrato de Préstamo 90128 de 5 de agosto de 2009 celebrado con el Banco Nacional de Panamá (Cfr. foja 184 del expediente ejecutivo).

En atención a ese hecho, se puede apreciar que mucho antes de formalizar el incidente de nulidad por falta de notificación y falta de competencia, situación que ocurrió el 10 de enero de 2024, se configuró la notificación por conducta concluyente a la que se refiere el artículo 1021 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...” (El destacado es nuestro).

Aclaremos el punto anterior, a fin de establecer el término que le correspondía al ejecutado para interponer la excepción que ocupa nuestra atención. Así tenemos que a partir del 18 de diciembre de 2023, fecha en que la hoy recurrente presenta poder en el expediente por Cobro Coactivo, la deudora contaba con dos (2) días para interponer el incidente que estimara convenientes, tal como nos indica el artículo 700 del Código Judicial antes citado; sin embargo, desde ese día, hasta el 10 de enero de 2024, momento en que fue promovido el mencionado incidente, había transcurrido en exceso el término establecido en la citada norma, por lo que consideramos que la acción en estudio debe declararse no viable por extemporánea.

Al referirse a un caso similar al que nos ocupa, la Sala Tercera se pronunció en Sentencia de 4 de agosto de 2017, en los términos que a continuación se transcriben:

“DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos con los trámites legales, esta Superioridad procede a resolver la presente controversia planteada, previo la revisión del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo.

...

A través del Auto 269-2007 de 30 de abril de 2007, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decreta el secuestro de la cuota parte de la Finca 16927, inscrita al rollo 968, documento 1, de la Sección

de Propiedad Horizontal, ubicada en la provincia de Panamá. (Cfr. Fs. 55 y 56 del expediente ejecutivo).

...

A foja 68 del expediente ejecutivo reposa el poder presentado el 15 de marzo de 2016, por el apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO para que tramité todo lo concerniente al proceso ejecutivo propuesto por la Caja de Seguro Social.

Así, luego de revisar el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo que lleva a cabo el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, este Tribunal concluye que el incidente de rescisión de secuestro presentado en nombre y representación del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO el 21 de marzo de 2017, es **extemporáneo, toda vez que desde el 15 de marzo de 2016, mediante el poder presentado ante el juzgado executor de esta institución de seguridad social, el apoderado judicial se manifiesta sabedor del proceso ejecutivo por cobro coactivo y se produce, en consecuencia, la notificación por conducta concluyente que establece el artículo 1021 del Código Judicial, que a letra dispone:**

Artículo 1021. 'Si la persona a quien debe notificársele una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que lo hace, los efectos de una notificación personal...'

Por tanto, es a partir del 15 de marzo de 2016, que el apoderado judicial de MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO, podía intentar alguna acción para enervar los efectos del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; **no obstante no promovió, en tiempo oportuno, acción alguna; por lo que este incidente de rescisión de secuestro presentado el 21 de marzo de 2017, excede con creces el término que establece el artículo 700. Al respecto, los artículos 700 y 701 del Código Judicial disponen:**

Artículo 700. 'Si el incidente naciere de hechos anteriores al proceso o coexistente a su iniciación, deberá promoverlo la parte, a más tardar dentro de los dos días siguiente al vencimiento del término para contestar la demanda.

Si en relación, con los hechos que se refiere el inciso anterior se promoviere después algún incidente, será rechazado de plano por el Juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo.'

Artículo 701. 'Todo incidente que se origine de un hecho que acontezca durante el proceso, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva.

Si en el proceso constare que el hecho ha llegado a conocimiento de la parte y ésta hubiere practicado con posterioridad una gestión, el incidente promovido después será rechazado de plano'.

Por tanto, de conformidad con las normas legales citadas, la conducta omisiva del apoderado judicial del señor MAXIMILIANO RODRÍGUEZ SANTO al no interponer este incidente dentro de los términos legales que establece el artículo 700 citado, acarrea que se declare la inviabilidad del mismo.

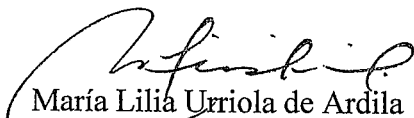
En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE POR EXTEMPORÁNEO, el incidente de rescisión de secuestro interpuesto...”

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar **NO VIABLE, POR EXTEMPORÁNEO**, el incidente de nulidad por falta de notificación y falta de competencia o jurisdicción, promovida por el Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano, actuando en nombre y representación **Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**, de dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la **Caja de Ahorros a Catalina Garrido Salomón (antes: Catalina Garrido de Mina)**.

III. Pruebas. Se **aduce** la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en el Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General